



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que el término concedido a la parte actora para corregir la demanda transcurrió los días 12, 13, 16, 17 y 18, en oportunidad allegó escrito el 17/01/23.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00428-00**
Referencia: Ejecutivo con Garantía Prendaria -Mínima Cuantía
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A
Demandados: Karen Lorena Negrete Rivero
Dawis Hernández Alarcón
Auto: 209

Se evidencia que no se cumplió con la glosa a cabalidad, en cuanto se demanda la efectividad de la garantía real, sin que se cumpla en términos de ley, allegando la constancia de inscripción de garantía mobiliaria que recae sobre el bien objeto de ejecución (art. 38 y 84 Ley 1676/13).

Entendiéndose el contrato demandado como título para la generación de un derecho real (art. 2409 C.C.), siendo consensual cuando se trata de prenda con tenencia (art. 1204 C.Co.), y solemne cuando refiere prenda sin tenencia, en cuyo caso se requiere que se constituya mediante instrumento privado **inscrito** (art. 1208 C.Co.), y una vez inscrito, en caso de existir prenda múltiple, como lo permite la norma para el caso de la prenda sin tenencia, dicha inscripción determina la prelación de la prenda múltiple (art. 1211 C.Co.), inscripción que por tanto, resulta obligatoria, y de la que pende su oposición a terceros (Resolución 1072/96 Super Intendencia de Industria y Comercio), y que dará cuenta del derecho de preferencia de pago ante acreedores (art. 2493, 2494 y 2497 C.C.), entre los que se cuentan los derechos para la efectividad de la garantía real prevista en el art. 468 del C.G.P., que se demanda.

Se pretende entonces una demanda preferencial respecto de contrato de prenda comercial, como derecho real (art. 665 C.C. y art. 1207 C.Co.), que esta condicionado a la inscripción de la garantía real (art. 1208 y 1210 C.Co.), artículo 1210 que establece que el contrato debe inscribirse en el registro mercantil pertinente y, si se trata de automotores, ante el funcionario que la ley establezca, con todos los requisitos que informa el artículo 1209; prenda que se considera como garantía mobiliaria a la que se aplicará lo previsto en la Ley 1676/13, en términos de su art. 3, como derecho real que tiene como título el contrato de garantía mobiliaria (art. 665 C.C. e inciso 3° art. 3° Ley 1676/13).

Se exige entonces la inscripción para hacer efectiva la oponibilidad del contrato de garantía que permite al acreedor garantizado exigir de todo el mundo "erga omnes", la abstención de interferir en el ejercicio de sus derechos en términos del art. 21 Ley 1676/13¹, sin respecto de quien sea el propietario actual del bien, oponiendo frente a terceros sus prerrogativas de venta y pago preferente respecto del bien gravado; requisitos de publicidad que además contribuyen a la eficacia, certeza, y previsibilidad de todo el régimen legal de las operaciones garantizadas.

¹ "ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OponIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Debe denotarse que, entre el acreedor garantizado y el constituyente o garante, los derechos y obligaciones surgidos del contrato son exigibles de manera inmediata, para hacer valer sus derechos frente al otorgante, pero en tanto se ejercitan los derechos preferentes bajo el ejercicio de las prerrogativas y derechos de venta y pago, la garantía está llamada a los efectos "erga omnes", sin tener una relación jurídica o extrajurídica con el constituyente o acreedor, disponiendo el legislador la inscripción de la garantía en registro especial para establecer su prelación y según registro que sirva para la transferencia del dominio para lograr la oponibilidad de la garantía de la prenda sin tenencia, considerándose el derecho real a partir de dicha inscripción.

En el artículo 84 la Ley 1676 de 2013 establece que las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir las disposiciones contenidas en dicha ley, y en su art. 85 indica que la presente ley **aplica a todas las garantías mobiliarias**, aún aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley; dentro de la que se incluye la prenda en su art. 3º, aludiendo incluso a las que involucra automotores en su art. 8; términos en los cuales las garantías requieren para su ejecución cumplir los requisitos de oponibilidad y registro determinando el art. 12 de la citada ley que: *"para la ejecución de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"*. Registro previsto a partir del art. 38 de la norma; en cuyo efecto se reguló la ejecución bajo varios mecanismos, incluido el de adjudicación prevista en el art. 457 del C.G.P., y el de realización especial de la garantía real que aquí se demanda, previsto en el art. 468 ibidem, en los casos y forma señalados en la ley 1676/13, ejecución que se prevé en el art. 61 de dicha ley, de acuerdo con los art. 467 y 468 del C.G.P., bajo unas previsiones especiales, entre las que se cuenta la exigencia especial al título ejecutivo, en la medida que, para proceder a ese trámite, por cualquiera de las vías que ofrece, se debe proceder a la inscripción en el formulario registral de ejecución al que se le otorga el carácter de título ejecutivo.

Términos en los cuales, conforme la norma vigente, la ejecución judicial de una garantía mobiliaria exige aportar el mentado formulario, en cuanto su ausencia hace inviable librar orden compulsiva de pago en contra del deudor, como regla que imprime una excepción a la exigencia del art. 422 del C.G.P., en cuanto este documento proviene del acreedor, no del deudor, Incluso, precisándose que, ante la ausencia de título ejecutivo, incluso se puede hacer valer como título el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito, documento que además se indica como prerrequisito para promover la realización mobiliaria y obligatorio anexo de la demanda, sin que el acompañamiento de documento que preste mérito ejecutivo (pagaré, letra etc), exima de la aportación del formulario como anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla con la función de título de ejecución; conforme lo reconoce la doctrina sobre el tema².

Finalmente, frente al tema confluye el precedente de la Corte Constitucional, del que se resalta la Sentencia C/664/00:

"PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO O PRENDARIO-Garantía real

"Este tipo de procesos se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición."

² "Ensayos sobre el Código General del Proceso, V. II, ICOP, Bogotá, 2015, p. 213. Autor: Marco A. Álvarez Gómez."

"Lecciones de derecho procesal, T. 5. El proceso ejecutivo, ESAJU, Bogotá, 2019, p. 411. Autor: Miguel E. Rojas Gómez."

"Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Temis, Bogotá, 2016, p. 606. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

"PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO O PRENDARIO-Acciones del acreedor real

"El acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real, cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.

"La ejecución con título hipotecario se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tomar en consideración quién hubiere gravado el bien. Para la Corte como ya ha tenido oportunidad de reiterarlo en varias sentencias, entre otras en la C-383 de 1997 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), y en la C-192 de 1996 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

"De otra parte, estima la Corte que es necesario precisar que este tipo de procesos se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición."

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con **GARANTÍA PRENDARIA MÍNIMA CUANTÍA** impetrada a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Nit 891.410.137-2** en contra de **KAREN LORENA NEGRETE RIVERA CC 1003721768** y **DAWIS HERNÁNDEZ ALARCÓN CC 1003715903**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

